



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022
DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña y la **EXISTENCIA** de la infracción relativa a la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JZC/202/2021, SE/PES/JZC/203/2021, SE/PES/JZC/204/2021 acumulados, iniciado en contra de José Cruz Sánchez Rojas en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza, para el proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	7
6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	9
8. PRUEBAS	19
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	20
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	21
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	31
12. RESUELVE	37

1. GLOSARIO

Denunciante:	
--------------	--

<i>Denunciado:</i>	José Cruz Sánchez Rojas en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) **Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/proceso-electoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_P_RI_PRD_06-feb-2021.pdf Visible en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS,



diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro del Partido Nueva Alianza Puebla de la planilla encabezada por el *denunciado*.

NUEVA ALIANZA PUEBLA	PRESIDENTE	JOSE CRUZ SANCHEZ ROMAS	JOSE BALDESARI HERNANDEZ INYELA
	REGIDOR 2	WANEY GUERRERO BARRALIA	MARIA GUADALUPE CASASO HERNANDEZ
	REGIDOR 3	INDIE ENRIQUE LÓPEZ ALONSO	ASUEL PASTOR MARQUEZ
	REGIDOR 4	MARIA MALUJCA SILVA BELTRAN ZEPEDA	HAYELV XICOTENCATTI LOPEZ
	REGIDOR 5	SAUL SANCHEZ PEREZ	CESAR MORALES RAMOS
	REGIDOR 6	ARACELI SOLIZADO ZEPEDA	PATRICIA BEATRIZ RAMOS LUNA
	REGIDOR 7	ARTURO ORIBUHO HERNANDEZ MARTINEZ	CESAR MORA SANCHEZ
	REGIDOR 8	MARITZA LÓPEZ CABALLAS	MARIA LUISA CABALLAS BARRAGAN
	REGIDOR 9	RAFAEL SANCHEZ GUTIERREZ	ANGEL MORALES VAZQUEZ
	SIENCO	ELIZABETH GARCIA GALAN	MAURICIO MAURICIO VICTORINO RAMIREZ

Denuncias presentadas

I. Expediente SE/PES/JZC/202/2021

a) **Denuncia y ratificación.** El ocho de mayo, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, denuncia por actos anticipados de campaña, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-410/2021 de catorce de mayo, integrándose el expediente SE/PES/JZC/202/2021.

b) **Recepción e Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la *denunciante* que aportará los links de las imágenes denunciadas, al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informará si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Nueva Alianza.

c) **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Por escrito de catorce de mayo, la *denunciante* aportó los links solicitados, los cuales se verificaron mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA7OE-715/2021 de nueve de julio, y mediante el Memorándum No. IEE/SE-4042/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza.

II) Expediente SE/PES/JZC/203/2021

a) **Denuncia y ratificación.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia por actos anticipados de campaña, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-409/2021 de catorce de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/203/2021.

b) Recepción e Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la *denunciante* que aportara los links de las imágenes denunciadas, al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informará si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Nueva Alianza.

c) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Por escrito de catorce de mayo, la *denunciante* aportó los links solicitados, los cuales se verificaron mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA7OE-715/2021 de nueve de julio, y mediante el Memorándum No. IEE/SE-4042/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza.

III) Expediente SE/PES/JZC/204/2021

a) Denuncia y ratificación. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia por actos anticipados de campaña y violación a los *lineamientos*, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-408/2021 de catorce de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/204/2021.

b) Recepción e Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la *denunciante* que aportará los links de las imágenes denunciadas, al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informará si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Nueva Alianza.

c) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Por escrito de catorce de mayo, la *denunciante* aportó los links solicitados, los cuales se verificaron mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-787/2021 de tres de agosto, y mediante el Memorándum No. IEE/SE-4042/2021 de quince de mayo, se informó del registro del *denunciado* al cargo de al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza.

d) Acumulación. Por acuerdo de veintisiete de julio, la autoridad instructora advirtió los expedientes SE/PES/JZC/202/2021 y SE/PES/JZC/203/2021 guardaban estrecha relación, por lo que se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/JZC/203/2021 al SE/PES/JZC/202/2021, al ser este el más antiguo, así como por acuerdo de veintisiete de julio, se advirtió que de igual forma el expediente SE/PES/JZC/204/2021 guardaba conexión con el



SE/PES/JZC/202/2021, por lo que ordenó que se glosara el expediente y dar continuidad a las etapas procesales subsecuentes.

e) Diligencias para mejor proveer.

I. La autoridad instructora mediante de acta veintiocho de octubre, describió las imágenes aportadas.

II. Mediante acuerdo de cinco y veintiséis de enero de dos mil veintidós se requirió al *denunciado*:

1. Documentación por la que constara el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de los menores, al igual que de la opinión de los menores de aparecer en dichas fotografías.

De los cuales, en el último requerimiento se le aperció al *denunciado*, que en caso de no darse cumplimiento, se continuaría con la investigación, lo cual, mediante acuerdo de veintidós de febrero, se hizo efectivo.

f) Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las presentes denuncias, y se ordenó el emplazamiento al *denunciando* y la integración del expediente derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas por cuanto hace a la aparición de menores de edad y por la infracción consistente en actos anticipados de campaña fueron declaradas improcedente, mediante resolución de veintitrés de febrero.

h) Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la *denunciante*.

i) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/JZC/202/2021, SE/PES/JZC/203/2021 y SE/PES/JZC/204/2021 a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de treinta de mayo siguiente, para efecto de que se resolviera conforme a derecho correspondía.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b) Turno. Con misma data la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-097/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los

Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la

c) **Debida integración.** En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, 12 fracción XII y numeral 26 fracción XII párrafo tercero de la Constitución Política de la entidad; 386 fracción II, 387 fracción II, 390 fracción XVI, 389 fracción VII, 415 fracción IV del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por una ciudadana, en el que se denuncian actos anticipados de campaña y hechos que podrían vulnerar los principios de vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes en una cuenta de la red social Facebook, en la que se observa la aparición de diversos menores de edad y la infracción consistente en actos anticipados de campaña, son competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JZC/202/2021**:

La *denunciante* hace valer que se actualizan actos anticipados de campaña, derivado de que el trece de abril, el *denunciado*, compartió la noticia de su registro como candidato al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla. Posteriormente el veintisiete de abril, realizó una publicación en Facebook en la que promueve su candidatura, en la cual, se puede observar un comentario de un usuario de Facebook, que manifiesto su respaldo.

Así como el veintinueve de abril, realizó otra publicación en un evento de campaña. Promocionando de manera indebida y anticipada su candidatura,



que a pesar de que se tratan de simples recuerdos, los mismos constituyen actos anticipados de campaña.

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/IJZC/203/2021**:

La *denunciante* hace valer que se actualizan actos anticipados de campaña, derivado de que el veintinueve de abril, realizó otra publicación en un evento de campaña, en el que hizo un llamamiento inequívoco al voto.

Así como una publicación de treinta de abril, donde se promociona su imagen de forma indebida, en el que se realizan diversos comentarios, por lo que se hizo un llamado inequívoco.

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/IJZC/204/2021**:

La *denunciante* hace valer que se actualizan actos anticipados de campaña derivado de que el cuatro de mayo, realizó otra publicación en su cuenta de Facebook y promueve su candidatura en un evento de campaña en San Salvador, Puebla en el que hizo un llamamiento inequívoco al voto, los cuales conforme código local, las campañas inician el cinco y no cuatro de mayo como lo señala el acuerdo CG/AC-038/2022.

Así como en tales publicaciones se encuentra acompañado de menores de edad, lo que vulnera lo establecido en los *lineamientos*, por lo que la *denunciante* hace valer que la aparición de menores de edad en diversas publicaciones de Facebook afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los *Lineamientos* vulnerando con ella las reglas de propaganda electoral.

5. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Es preciso señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que, si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar

el domicilio señalado o éste no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concientemente.

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados, lo que en el caso ocurrió.⁴

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

La autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al denunciado en cada uno de los expedientes, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazo al denunciado, fue el correcto.

Ello en razón de que en los expedientes TEEP-AE-005/2022, TEEP-AE-010/2022, TEEP-AE-30/2022 y su acumulado TEEP-AE-048/2022, TEEP-AE-52/2022 resueltos por este Organismo Jurisdiccional, que derivan de diversos

³ Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concientemente.

⁴ Constancias visibles en fojas 280, 284 del expediente SE/PES/JZC/202/2021, SE/PES/JZC/203/2021, SE/PES/JZC/204/2021 acumulados



expedientes substanciadas por la autoridad administrativa, se desprende que en los mismos, se han realizado diversas diligencias para allegarse del domicilio correcto del *denunciado*, las cuales coinciden con el domicilio en el que fue emplazado.

En consecuencia, al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continúa con el presente procedimiento, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar objeciones a los presentes procedimientos instaurados en su contra.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si de las tres denuncias presentadas se acreditan la existencia de los hechos denunciados y si estos actualizan o no, los actos anticipados de campaña.

Así como derivado a que en la última de ellas, se denuncia la vulneración a los *Lineamientos*, es que se determinará si existe o no, la indebida difusión de propaganda electoral que sea violatoria a lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que se deberá analizar con base a la consecutiva metodología:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- II. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores y de actos anticipados de campaña, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

I. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”⁵, referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

a) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político **por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.**

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado

Código Local.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

b) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

II) Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño–y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña–de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:



- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁸

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en

⁷ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979".

⁸ Artículo 19.

cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que los involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucran niñas, niños y adolescentes,⁹ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹⁰

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.¹¹
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹²

a) Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

⁹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

¹⁰ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.

¹¹ Véase Jurisprudencia 1ª/J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹² Véase la tesis aislada 1ª, CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, esta amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹³

Ahora bien, los *Lineamientos*¹⁴ —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁵

¹³ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁴ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁵ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento

ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

b) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son

de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

c) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior*, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

¹⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes.

A) Expediente SE/PES/JZC/202/2021.

I. Documentales Públicas verificadas por la autoridad instructora:

1. Mediante ACTA/OE-715/2021 de nueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se desahogaron seis enlaces electrónicos.
2. Memorándum IEE/SE-4402/2021 de quince mayo de dos mil veintiuno, por el cual se informó que el *denunciado*, se encuentra registrado como miembro para integrar al Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

II. Pruebas aportadas por la denunciante:

1. Cinco imágenes

B) SE/PES/JZC/203/2021 y SE/PES/JZC/204/2021

I. Documentales Públicas verificadas por la autoridad instructora:

1. Mediante ACTA/OE-787/2021 de tres de agosto de dos mil veintiuno, se desahogaron los doce enlaces electrónicos denunciados en ambos expedientes.
2. Memorándum IEE/SE-4042/2021 de quince mayo de dos mil veintiuno, por el cual se informó que el *denunciado*, se encuentra registrado como miembro para integrar al Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
3. Acta de treinta de septiembre en donde se describieron las distintas imágenes denunciadas.

II. Pruebas aportadas por la denunciante:

1. Nueve imágenes denunciadas.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como **pruebas técnicas** las cuales se señalan en el **inciso A), fracción II, numeral 1 e inciso B) fracción II, numeral 1**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN**

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA”.²⁰ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE-715/2021, ACTA/OE-401/2021 y acta de treinta de septiembre, enlistadas en el **inciso A), fracción I, numeral 1 e inciso B) fracción I, numeral 1 y 3**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencia de investigación y desahogo para mejor proveer, como la que se señala en el **inciso A), fracción I, numeral 2 e inciso B) fracción I, numeral 2**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

²⁰ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

TEEP-AE-097/2022

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente.

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE-715/2021 y ACTA/OE-401/2021 levantada el de nueve de julio y tres de agosto ambos de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

a) Perfil de Facebook del denunciado

Del link aportado por la denunciante, la autoridad instructora del acta de clave ACTA/OE-401/2021 advirtió la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico a) "https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39",

Con lo cual, se advierte el perfil a nombre del denunciado, el cual coincide con las diversas publicaciones analizadas en los expedientes TEEP-AE-005/2022, TEEP-AE-010/2022, TEEP-AE-30/2022 y su acumulado TEEP-AE-048/2022, TEEP-AE-52/2022, por lo que se le atribuye su titularidad.

b) Candidato registrado por el Partido Nueva Alianza.

Mediante memorándum e información anexa a los expedientes, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Nueva Alianza, como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA	
	Trece de abril Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/post/157382282822786 "José Cruz Sánchez Rojas", "13 de abril". "Ciudadanas y Ciudadanos les informo que con fecha 29 de marzo del año 2021, me Registre como Candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc" seguido de los textos "INE" "Instituto Nacional Electoral" "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, "Proceso Local Ordinario 06 de junio 2021- PUEBLA".

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

c) Existencia de las publicaciones denunciadas.



1. Del ACTA/OE-715/2021 y del acta de treinta de septiembre, se advierte la existencia y contenido de la publicación de las siguientes imágenes de veintisiete y veintinueve de abril:

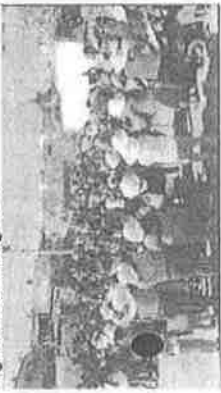
IMAGEN	CONTENIDO
	Veintisiete de abril. Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/1583063705231977 "José Cruz Sánchez Rojas", "27 de abril" "La fortaleza del #JustoYGeneroso está en a estructura de MUJERES QUE CONFORMA EL PROYECTO FENIX POR QUE ELLAS LO LLEVARÁN A LA VICTORIA"
	Veintinueve de abril. Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/1584636663840801. José Cruz Sánchez Rojas", "29 de abril" "Mis palabras convencen en los hechos, en las acciones, en las estructuras y en las emociones." En l atención a la imagen antes expuesta se observan a varias personas sentadas, mientras que una persona de género masculino sostiene en su mano derecha un micrófono negro y extiende el brazo izquierdo con el puño cerrado
	Cuatro días Tres días En la imagen que antecede se observa la siguiente leyenda que dice: "Vamos con todo mi lic Cruz" seguido de las siguientes leyendas "Nueva alianza Amozoc#Equipo Azael ¡Afiliate!" y el siguiente texto "Manuel Sánchez, Mi voto y el de mi familia es para Jose Cruz rojas próximo presidente de Amozoc vamos con todo lic asta la victoria equipo de saul!!!!".

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de publicaciones veintisiete y veintinueve de abril, y la descripción del comentario denunciado a la última publicación señalada.

2. Del ACTA/OE-785/2021 y del acta de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte la existencia y contenido de las publicaciones de veintinueve de abril, treinta de abril, cuatro de mayo, y las de veintisiete y veintinueve de abril, como se observa:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/1000058508831361/posts/1583933325145015/?d=n José Cruz Sánchez Rojas", "28 de abril" "Efecto #JustoYGeneroso en San Salvador Chachapa, Juzguen Ustedes amig@s de las redes sociales." "#MasValeJoseCruzPorConocidoQueMaloporConocer" Seguido de esto se observa una persona de género masculino sosteniendo un micrófono y en la siguiente imagen se visualiza un grupo de personas, en un espacio cerrado. <i>Veintinueve de abril</i> Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/100005850883161/posts/158457708413980/?d=n "José Cruz Sánchez Rojas", "29 de abril", "Compartimos muchas necesidades, pero una firme esperanza con el #JustoYGeneroso porque es congruente, cabal y sincero". "#MasValeJoseCruzPorConocidoQueMaloporConocer". Debajo de lo antes descrito se aprecia una persona de género masculino; en las siguientes imágenes se observa el mismo grupo de personas.
	<i>Cinco días</i> En la imagen que antecede, se observa dentro de la figura de un círculo, a una persona del género masculino, seguido de la leyenda "José Cruz Sánchez Rojas", de lado derecho se aprecia el siguiente texto: "Jose Luis Ubando Garcia" "Cuando se propone y se cumple tus admiradores siempre los propósitos", en la parte inferior se observa el siguiente texto que dice: "Mell Dis" "Vamos con todo".
	<i>Seis días</i> En la imagen que antecede, se observa la siguiente leyenda que dice: "José Sánchez Cruz Roja" y del lado derecho se aprecia el siguiente texto que dice: "Ángel Torres" "Con toda la actitud", en la parte inferior el siguiente texto que dice "Diego Hernández" "Con toda la actitud" y en la parte inferior se puede visualizar una imagen que contiene la leyenda que dice: "Nueva alianza Amozoc" "#Equipo Asael" "¡Afiliate!" <i>Cuatro de mayo</i> Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/1587918751413139 En atención a la imagen antes expuesta se observan los siguientes textos "José Cruz Sanchez Rojas", " 4 de Mayo" "Vamos juntos amigos de Chachapa, a encabezar una nueva era de cambio para nuestro municipio, hoy más que nunca nuestro pueblo nos necesita unidos para lograr la victoria. #JustoYGeneroso", "#HastalaVictoria". En la parte inferior se observan diversas imágenes, en las cuales se perciben una multitud de personas.



	Cuatro de mayo Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/photo?fbid=1587915694746778&set=pcb.1587918751413139 En atención a la imagen expuesta se visualiza a una persona de género masculino con cabello castaño, cubre bocas, de camisa color blanca con rayas oscuras, levantando el brazo con pulgar arriba y en el otro cargando a una persona de género masculino con gorra de color negro con rojo, playera de color azul, pantalón oscuro y tenis. TEEP: En el que se aprecia parcialmente a un menor de edad.
 El iee, verificó en lo específico las siguientes imágenes. 	Cuatro de mayo Existencia y contenido del siguiente enlace electrónico http://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/1587749908096690 En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los siguientes textos: "José Cruz Sánchez Rojas", "4 de mayo", "Todas estas familias les tendrán en el Barrio de la Preciosa Sangre el vital líquido, ya falta poco Sonrían Vamos a Ganar #JustoYGeneroso". Debajo de lo señalado, se aprecian cinco imágenes, en las que se puede observar a un grupo de personas de género masculino y femenino, todas se encuentran reunidas en un lugar abierto, alrededor de una persona que viste de color azul y pantalón color rojo con sombrero color blanco; se aprecia en las distintas tomas, círculos en color rojo donde muestran a menores de edad que se encuentran en la misma reunión. "José Cruz Sánchez rojas" 4 de mayo Debajo de lo antes descrito, se aprecia una imagen, en la cual se puede visualizar a una multitud de personas. TEEP: En el que se aprecia a tres menores de edad de forma incidental. José Cruz Sánchez Rojas 4 de mayo A continuación, se aprecia una imagen, en la que se visualiza a un grupo de personas en un espacio abierto, al frente de ellas, un sujeto de género masculino de camisa a cuadros, sombrero y pantalón color naranja, mismo que se encuentra levantando las manos. TEEP: En el que se aprecia a seis menores de edad.

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, en que se aprecia en las imágenes de cuatro de mayo, el rostro

de seis menores de edad e incidentalmente a cuatro menores de edad en la imagen de nuestra revista, aun y cuando de las Actas en estudio solo se describió la presencia de menores de edad como se incita en la última publicación de la tabla.

9. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

i) Análisis sobre las diversas publicaciones denunciadas.

Es preciso señalar, que la *denunciante* hace valer la existencia de actos anticipados derivado de las publicaciones de veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, en las que se observan diversos eventos en los que se solicitó el voto de forma inequívoca.

Sin embargo, de las publicaciones denunciadas verificadas, no se desprende de ninguna de ellas, una vulneración a la normativa electoral.

De la cual, este Tribunal estima que las expresiones contenidas en la publicación no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario, es importante mencionar que el actuar del *denunciado*, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no se advierten mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Y en relación con las frases advertidas como “JUNTOS SOMOS MAS FUERTES *#el profe*, *#Volver a creer*”, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno.

En la misma línea, de las frases: “Mis palabras convencer en los hechos, en las acciones, en las estructuras y en las emociones”. “*#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer*”, “*#JustoYGeneroso*”, “*compartimos muchas necesidades pero una firme esperanza con el justoyGeneroso*” porque es congruente, cabal y sincero, “*#FotosDelRecuerdo*”, no se advierte de forma clara, manifiesta, e indudable expresiones de apoyo hacia el candidato o hacia al partido que representa.



Ello en razón, de que si bien la frase: “#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer” tiene el fin de hacer valer que el candidato resulta ser conocido por la población; sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se desprende que el *denunciante*, ocupara un cargo público en el *Ayuntamiento* en el que contendiera a través de la reelección. Sino que solo se ostenta como un ciudadano conocido por la población, solicitando la unión de la comunidad, para creer en él, sin embargo, ello por sí solo no representa que haya vulnerado el principio de equidad en la contienda.

Así como, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que el *denunciado* se encuentre en un acto de campaña con vecinas y vecinos del Municipio de Amozoc, Puebla, en el que haya vulnerado la equidad en la contienda.

En suma, no se desprenden elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierte que se promociona de manera anticipada e indebida a la ciudadanía, sino que solo acompaña frases para señalar de manera genérica su compromiso de trabajar por su comunidad.

Por lo que, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Así mismo de las imágenes y las frases que la acompaña no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas. Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión del *denunciante*.

Así como de la publicación de trece de abril, se advierte que si bien el *denunciante*, hizo del conocimiento su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, ello no representa una vulneración a la normativa electoral, dado que lo hizo en el ejercicio de su libertad de expresión y en dar a conocer su aspiración a ocupar el cargo, sin que se desprenda que haya solicitado el voto.

Por otra parte, si bien la *denunciante*, hace valer que, de las publicaciones de veintisiete y treinta de abril, se exteriorizó el respaldo a su proyecto y de forma inequívoca se solicitó el voto, tales acciones, fueron realizadas por usuarios de la cuenta de la plataforma de Facebook, quiénes, en ejercicio de su libertad de expresión, cuentan con el derecho de interactuar con los sujetos políticos, en ejercicio a una vida democrática e informada.

Así como la autoridad solo describió, que tales comentarios habían sido de hace tres, cuatro, cinco y seis días, dado que tales publicaciones no fueron certificadas.

De ahí, que en la publicación los comentarios denunciados realizados por terceras personas, no se les pueda atribuir responsabilidad alguna al denunciado.

Por otra parte, no es posible advertir su genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en la que haya solicitado el voto.

Así cómo no es posible advertir que el denunciado se encuentre en un acto de campaña, o la fecha de su realización del contenido de las imágenes, *por lo que no se pueden desprender, circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Y las publicaciones se encuentran acompañadas de la frase “#FotosDelRecuerdo”, lo cual presume que se trate de fotos pasadas que fueron usadas para realizar la publicación denunciada.

En virtud de lo cual, la denunciante faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.²¹

Aunado a ello, la denunciante, no aportó algún otro elemento probatorio, para corroborar que se tratarán de eventos de campaña, pues en las imágenes no es posible advertir algún elemento relacionado con el partido que representa o que el discurso y la conducta del denunciado haya vulnerado la normativa electoral.

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas al tratarse de pruebas técnicas, es que no resultan suficientes para acreditar, el motivo del evento o el discurso dado en el mismo para así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia 36/2024 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Así mismo, es necesario señalar que con ambas publicaciones no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, puesto que

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



es importante mencionar que las publicaciones denunciadas, se realizaron en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; por lo que para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, es criterio de la *Sala Superior*²², que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, o al partido político que lo postuló.

Además, al no resultar como ganador es que los actos denunciados, no trascendieron en la jornada electoral, por lo que tales actos no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda.

De ahí que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

i) **Análisis de la publicación de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

Por último, la *denunciante*, hizo valer la existencia de actos anticipados de campaña, derivado de publicaciones subidas en su perfil de Facebook, el cuatro de mayo, en la que el *denunciado* solicitó el voto de forma explícita,

²² Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.

cuando conforme a la legislación local, el arranque de las campañas iniciaba hasta el cinco de mayo.

Haciendo uso de expresiones como “todas estas familias les urgen Agua Potable, les digo públicamente que tendrán en el Barrio de la Preciosa Sangre el vital liquido, ya falta poco sonrían vamos a ganar “Justo Generoso”, “Vamos juntos amigos de Chachapa, a encabezar una nueva era de cambio para nuestro municipio, hoy más que nunca nuestro pueblo nos necesita unidos para lograr la victoria. #JustoYGeneroso”, “HastaLaVictoria”.

Acompañadas de imágenes, donde la *denunciante*, aduce que se tratan de eventos de campaña, y por tanto aduzca la existencia de actos anticipados de campaña, puesto que tales publicaciones se realizaron el cuatro de mayo, es decir un día antes del inicio de campaña.

Sin embargo, no le asiste la razón a la *denunciante*, puesto que parte de una premisa incorrecta, al considerar que el inicio de la campaña fue el cinco de mayo, puesto que conforme al criterio sostenido por este Organismo Jurisdiccional, en el expediente TEEP-AE-095/2021, las campañas iniciaron el cuatro de mayo, y concluyeron el dos de junio, ya que tal periodo cumplió con los treinta días que como mínimo prevé el artículo 16 fracción IV, inciso j), constitucional, y además resultó acorde con lo previsto en el artículo 217 del Código Local,²³ que estatuye que las citadas campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y si ésta se celebró el seis de junio, es evidente que también se cumplió con esa regla de los tres días de anticipación.

De manera que, si las campañas electorales hubiesen iniciado como lo aduce la *denunciante* -el cinco de mayo-, es lógico que no se hubiera cumplido con lo que marca el artículo 217 del Código electoral local, ya que aquellas hubiesen concluido el tres de junio, y no se hubiera satisfecho el término de tres días de anticipación a que alude dicho precepto.

En ese sentido, si se toma la fecha denunciada de su publicación, es que el elemento temporal no se actualiza, puesto que, en tal momento el *denunciado* tenía permitido solicitar el voto.

²³ **Artículo 217** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.646 Las campañas para elegir Gobernador tendrán una duración de sesenta días.



Por lo que, en tal periodo, el *denunciado*, tenía permitido realizar actos proselitistas, por tal motivo el *denunciado* no cometió actos anticipados de campaña, y, en consecuencia, no se actualiza el **elemento temporal**.

De ahí que, al no configurarse el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, resulta innecesario el estudio de los elementos subjetivo y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

10. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL POR LA EXPOSICIÓN DE MENORES

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

a) Publicaciones de cuatro de mayo en las que se denuncia la presencia de menores de edad.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar el rostro de seis menores de edad e incidentalmente a cuatro menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar tales publicaciones.

En virtud de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el *denunciado* es violatoria a los *Lineamientos* y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del *denunciado*, se logra observar a seis menores, en primer plano de forma total o parcial en la propaganda electoral denunciada y cuatro de forma incidental.

Por lo que el *denunciado* ignoró el contenido de los *Lineamientos* establecidos para la publicación de propaganda electoral.

Los cuales deben ser observados por todos los actores políticos en la propaganda difundida, la cual, no se circunscribe a la difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación,

como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal consideraría que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontee, al tratarse de una publicación en la cuenta de Facebook administrada por el denunciado.

Así como su numeral 15 de los *Lineamientos*²⁴, se precisa que en el supuesto de que exista la aparición incidental de los menores en la propaganda, que se pretenda difundir, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso, no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que su imagen sea perceptible.

Esto es, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga

²⁴ **De la aparición incidental**

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de campaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²⁵

Por lo que el *denunciado*, al haber hecho uso de imágenes dentro de su propaganda que contenía la presencia de menores de edad, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

De ahí que, el *denunciado* se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al *denunciado*, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, al tratarse de diversas exhibiciones de la imagen de menores de edad, por lo que el denunciado, incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Por lo que, al acreditarse la falta, lo consecuente es analizar su gravedad para imponer la sanción correspondiente.

11.1 Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de una menor en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del *denunciado*, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de dieciocho menores de edad, en las cuatro publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que el candidato *denunciado* desatendió lo señalado en los *Lineamientos*;

²⁵ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2020-2021, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del denunciado, las cuales fueron tomadas en eventos, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas y compartidas en el perfil electrónico del denunciado, en la señalada red social, en el que se omitió difuminar la imagen de los menores.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas en las fotografías, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que



en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como LEVE, ²⁶toda vez que:

Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.

El entonces candidato no presentó documentación tendiente a cumplir con la normatividad aplicable.

- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

11.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- **Amonestación pública**

- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como

²⁶ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

11.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se hace del conocimiento al, que se encuentra vinculado a observar los *Lineamientos*, por lo que se le hace un llamado, en su entonces carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimientos o autorización necesaria, no pueden ser utilizada por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los *Lineamientos*.

Por ende, para una mayor publicidad de la sanción que se imponen en el presente procedimiento se instruye al **Secretario General de Acuerdos de este Tribunal**, para que realice los trámites tendientes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo **catálogo de sujetos sancionados**.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

11.4. MEDIDAS CUATERALES

De la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas y Denuncias* ordenó al denunciado el retiro de las publicaciones alojadas en su perfil de Facebook, la haber uso de menores de edad, sin embargo ante la falta de respuesta del denunciado.



Se advierte que la autoridad instructora. Mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de vinculación con los organismos Públicos Locales Electorales, le requirió el treinta y uno de marzo a "Meta Plataforms, Inc", retirará tales publicaciones, quién le informó el veintisiete de abril, que las mismas, ya no estaban disponibles y tales links no dirigían a ningún contenido.²⁷

De ahí, que mediante acta de clave ACTA/OE/106/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, personal de la oficialía electoral, verifíco que tales publicaciones ya no estaban disponibles.

Por lo que se tiene plena certeza del retiro de las publicaciones denunciadas, y de ahí la confirmación de la medida concedida.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al *denunciado*, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe:

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

²⁷ Visible a foja 432 del expediente en el que se actúa.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY